

CONSULTA 075/2025 de 11 de septiembre de 2025. Indemnización de daños y perjuicios a una UTE por gastos de personal adscrito al contrato derivados de la suspensión del mismo.

EFFECTOS, CUMPLIMIENTO Y EXTINCIÓN.

1

CONSULTA (discurso directo)

“La consulta es en relación a la indemnización por suspensión de un contrato de obras por causa imputable a la Administración (impago superior a 6 meses), en el que la empresa contratista es una UTE, que solicita la indemnización sobre los gastos del personal adscrito al contrato, gastos de mantenimiento de garantía, entre otros, ex. art. 208 LCSP.

No obstante, en caso de que el personal adscrito no hubiera sido contratado por la UTE directamente, sino por una de las empresas que integran la misma, no existiendo por ende gastos salariales a nombre de la UTE; y, que el resto de gastos que presentaran también estuvieran facturados a nombre de las empresas que la conforman, pero no de la UTE.

La duda surge del tenor literal del art. 208.2 LCSP, que establece que "la Administración abonará al contratista los daños y perjuicios efectivamente sufridos". Todo ello debido a que la contratista entendemos que es la UTE, y ésta no presenta gastos a su nombre, sino gastos de las empresas que la conforman. Además, tampoco hay ningún tipo de facturación "interna" de esos gastos de las citadas empresas a la UTE.

Por lo tanto, ¿podría corresponder admitir esos gastos como indemnizables?. En caso afirmativo, ¿se reconoce a las empresas que conforman la UTE a esos efectos la condición de contratistas?”

RESPUESTA

Según lo expuesto, nos encontramos ante un supuesto de demora en el pago por parte de la Administración por un período superior a 6 meses, para lo que el artículo 198 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento

jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), establece lo siguiente en sus apartados 5 y 6:

“5. Si la demora en el pago fuese superior a cuatro meses, el contratista podrá proceder, en su caso, a la suspensión del cumplimiento del contrato, debiendo comunicar a la Administración, con un mes de antelación, tal circunstancia, a efectos del reconocimiento de los derechos que puedan derivarse de dicha suspensión, en los términos establecidos en esta Ley.

6. Si la demora de la Administración fuese superior a seis meses, el contratista tendrá derecho, asimismo, a resolver el contrato y al resarcimiento de los perjuicios que como consecuencia de ello se le originen”.

Concretamente, el consultante señala que estamos ante un supuesto de indemnización por suspensión por causa imputable a la Administración, por lo que hay que estar a lo dispuesto por el artículo 208 de la citada LCSP:

“1. Si la Administración acordase la suspensión del contrato o aquella tuviere lugar por la aplicación de lo dispuesto en el artículo 198.5, se extenderá un acta, de oficio o a solicitud del contratista, en la que se consignarán las circunstancias que la han motivado y la situación de hecho en la ejecución de aquel.

2. Acordada la suspensión, la Administración abonará al contratista los daños y perjuicios efectivamente sufridos por este con sujeción a las siguientes reglas:

a) Salvo que el pliego que rija el contrato establezca otra cosa, dicho abono solo comprenderá, siempre que en los puntos 1.º a 4.º se acredite fehacientemente su realidad, efectividad e importe, los siguientes conceptos:

1.º Gastos por mantenimiento de la garantía definitiva.

2.º Indemnizaciones por extinción o suspensión de los contratos de trabajo que el contratista tuviera concertados para la ejecución del contrato al tiempo de iniciarse la suspensión.

3.º Gastos salariales del personal que necesariamente deba quedar adscrito al contrato durante el período de suspensión.

4.º Alquileres o costes de mantenimiento de maquinaria, instalaciones y equipos siempre que el contratista acredite que estos medios no pudieron ser empleados para otros fines distintos de la ejecución del contrato suspendido.

5.º Suprimido.

6.º Los gastos correspondientes a las pólizas de seguro suscritas por el contratista previstos en el pliego de cláusulas administrativas vinculados al objeto del contrato.

b) Solo se indemnizarán los períodos de suspensión que estuvieran documentados en la correspondiente acta. El contratista podrá pedir que se extienda dicha acta. Si la Administración no responde a esta solicitud se entenderá, salvo prueba en contrario, que se ha iniciado la suspensión en la fecha señalada por el contratista en su solicitud.

c) El derecho a reclamar prescribe en un año contado desde que el contratista reciba la orden de reanudar la ejecución del contrato”.

Por otro lado, la cuestión radica en que la empresa contratista es una unión temporal de Empresas (UTE, en adelante), que para el contrato, según indica el consultante, no ha adscrito directamente trabajadores, si no que estos han sido contratados por parte de una de las empresas que integran la UTE. Al respecto, el régimen jurídico de este tipo de agrupaciones viene constituido por la Ley 18/1982, de 26 de mayo, sobre régimen fiscal de agrupaciones y uniones temporales de Empresas y de las Sociedades de desarrollo industrial regional, cuyo artículo séptimo dispone que:

“Uno. Tendrán la consideración de Unión Temporal de Empresas el sistema de colaboración entre empresarios por tiempo cierto, determinado o indeterminado para el desarrollo o ejecución de una obra, servicio o suministro.

Dos. La Unión Temporal de Empresas no tendrá personalidad jurídica propia”.

Así resulta que estas empresas se unen para combinar sus capacidades, experiencias y recursos: entre ellos, poner a personal propio a disposición del contrato adjudicado a la UTE- de la que forman parte- quedando adscrito a su ejecución. El que una de las empresas integrantes de la UTE aporte recursos propios no la convierte, no obstante, en contratista, pues solo la UTE tiene esta condición a efectos de la normativa contractual. A este respecto, el artículo 69 de la LCSP



dispone en su apartado primero que: *podrán contratar con el sector público las uniones de empresarios que se constituyan temporalmente al efecto, sin que sea necesaria la formalización de las mismas en escritura pública hasta que se haya efectuado la adjudicación del contrato a su favor*, mientras que el párrafo segundo del apartado tercero del mismo precepto determina que: *a efectos de la licitación, los empresarios que deseen concurrir integrados en una unión temporal deberán indicar los nombres y circunstancias de los que la constituyan y la participación de cada uno, así como que asumen el compromiso de constituirse formalmente en unión temporal en caso de resultar adjudicatarios del contrato*. En términos parecidos se expresa también el artículo 24.2 del Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Expuesto lo anterior, a la hora de constituir una UTE se debe establecer su régimen de funcionamiento que determine, entre otras cuestiones (como la participación de las distintas empresas y sus beneficios), la aportación del personal encargado de la ejecución del contrato por parte de cada una de las empresas integrantes. Además de ello, los estatutos o pactos que regulen el funcionamiento de la UTE, podrán determinar las funciones y cometidos de cada uno de los miembros así como su responsabilidad en la ejecución del contrato.

Llegados a este punto, y en lo que aquí nos interesa, para poder comprobar que existen gastos indemnizables en los términos del artículo 208.2 de la LCSP, habrá que estar al régimen jurídico de constitución y funcionamiento de la UTE; esto es, si los gastos salariales del personal adscrito al contrato durante el período de suspensión corresponden a personal integrante de empresas que formen parte de la UTE para la ejecución del contrato. En este sentido, la UTE deberá demostrar que estos daños y perjuicios han sido efectivamente sufridos por personal dispuesto para la ejecución del contrato, a efectos de determinar y cuantificar los daños efectivamente sufridos por la misma.

Como **conclusión** a todo lo anterior:

- El artículo 208.2 de la LCSP establece, entre los daños y perjuicios a abonar a la empresa contratista por la suspensión del contrato, los gastos salariales del personal que necesariamente deba quedar adscrito al contrato durante el período de suspensión.
- Estos daños y perjuicios, tal y como establece el mismo precepto, deben haber sido efectivamente sufridos por parte de la empresa contratista.



- Las empresas integrantes de una UTE ponen a disposición de esta diferentes recursos, entre ellos personal para la ejecución del contrato, sin que tal circunstancia las convierta en contratista, pues es la UTE la que tiene esta condición a efectos de la normativa contractual.
- El régimen de funcionamiento de la UTE deberá determinar, entre otras cuestiones, el personal adscrito a la ejecución del contrato.
- Con independencia de lo anterior, la UTE deberá demostrar que los daños y perjuicios sufridos durante el período de suspensión del contrato, corresponden al personal adscrito al mismo.

5

Finalmente, indicar que la presente respuesta a la consulta planteada tiene carácter meramente informativo y, en ningún caso, resulta vinculante.

Es muy importante para el servicio InfocontrataCLM valorar la calidad de la atención que ofrecemos; para ello, ponemos a su disposición esta breve encuesta. Estaríamos encantados de recibir su opinión para poder seguir mejorando. ¡Muchas gracias por su colaboración!

[Califique la respuesta a esta consulta](#)

EL SERVICIO DE ASESORAMIENTO Y NORMALIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACIÓN